



**EXPEDIENTE N°** : 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 1AB  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TROMPETEROS, TIGRE Y ANDOAS, PROVINCIAS DE LORETO Y DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 REALIZACIÓN DE MONITOREOS  
 RIESGOS DE EROSIÓN  
 RELLENO SANITARIO  
 IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREA DE TANQUES  
 DISPOSICIÓN DE MATERIALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en la Estación de Transferencia de Residuos Peligrosos, en la Zona de Corpesa Transportes y Área de Electricidad e Instrumentación en Andoas, Punto Verde en Capahuari Sur, Punto Verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari Norte y en la Caseta del Incinerador en Shivyacu. Esta conducta vulnera el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No realizó los monitoreos de calidad de aire durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *No realizó los monitoreos de ruido ambiental durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (v) *No realizó los monitoreos de tratamientos de efluentes durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte*





**1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

- (vi) **No realizó los monitoreos los monitoreos de manejo de residuos durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vii) **No realizó los monitoreos de manejo de fluidos de perforación durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (viii) **No realizó los monitoreos de calidad de agua superficial durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D. Esta conducta vulnera lo establecido en su estudio de impacto ambiental e incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ix) **No minimizó los riesgos de erosión encontrándose erosión frente al pozo Huayurí 15 en Huayurí Sur, en el entorno de la Plataforma de los pozos Shiviayacu 1607, Shiviayacu 1606 y al Este del Pozo 1801 Capahuari Sur. Esta conducta incumple el Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (x) **La poza del relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur presentaba roturas de 20 cm en la geomembrana. Esta conducta incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (xi) **No impermeabilizó el área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur. Esta conducta incumple el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (xii) **Dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur. Esta conducta incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Se ordena a Pluspetrol Norte S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:**





- (i) **Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607 se realizaron, a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos debidamente autorizada.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

- (ii) **Acreditar que los materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shivyacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur se encuentren segregados y dispuestos de manera adecuada.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que dé cuenta de las acciones adoptadas por la empresa a efectos de cumplir con las medidas correctivas, así como las vistas fotográficas (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinente para acreditar el cumplimiento.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Norte S.A. por la presunta infracción del Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que Pluspetrol Norte S.A. cumplió con incinerar los residuos orgánicos de la Base Huayurí Sur y de la Base Shivyacu en los incineradores de la batería de producción más cercana.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 23 de setiembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Antecedentes del proyecto

1. Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) realiza actividades hidrocarburíferas en el Lote 1AB ubicado en los distritos de Trompeteros y Tigre en la provincia de Loreto, y en el distrito de Andoas en la provincia de Datem del Marañón, ambos en el departamento de Loreto.





2. El Lote 1AB tiene una extensión total de 479 265 hectáreas y sus principales yacimientos son: Capahuari Norte, Capahuari Sur, Huayurí, Dorissa, Jibarito, Shiviyacu, Forestal, San Jacinto y Bartra. Asimismo, cuenta con una estación recolectora "Gathering Station" en Andoas.
3. Mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) del Lote 1AB presentado por Occidental Peruana Inc., Sucursal del Perú.
4. Por Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AAE del 20 de abril del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM (en adelante DGAAE) aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) del Lote 1AB, en base al resultado aprobatorio de la evaluación del Informe N° 033-2005-MEM-AAE/GL.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 612-2007 MEM/AAE del 17 de julio del 2007, el MEM aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB.
6. El 26 de setiembre del 2008, por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE el MEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos Carmen Noreste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB (en adelante, EIA).

## 1.2 Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador

7. Del 18 al 23 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó un visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 1AB. Asimismo, del 2 al 30 de noviembre del 2011 se realizó una supervisión documentaria, la cual tuvo como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
8. Los resultados de la referida supervisión regular fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS<sup>1</sup> (en adelante, Informe de Supervisión 2011).
9. Mediante Memorándum N° 2581-2013/OEFA-DS, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección los resultados de la visita de supervisión regular al Lote 1AB realizada del 15 al 19 de abril del 2013, y que consistió en el seguimiento de dos (2) hallazgos detectados en la supervisión de noviembre de 2011. Las observaciones fueron recogidas en el Informe de Supervisión N° 855-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión 2013)<sup>2</sup>.



<sup>1</sup> Folios 167 al 181 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 199 al 210 del Expediente.



10. Por Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de diciembre del 2014<sup>3</sup> y notificada el 16 de diciembre del mismo año<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la Estación de Transferencia de Residuos peligrosos, en la Zona de Corpesa Transportes y Área de Electricidad e Instrumentación en Andoas, Punto Verde en Capahuari Sur, Punto Verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari Norte, Caseta del Incinerador y Punto Verde en la Planta Huayurí y Caseta del Incinerador en Shiviayacu, Pluspetrol Norte no cumpliría con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 000 UIT
2	Pluspetrol Norte dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607, lo cual incumple lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
3	Los incineradores para residuos orgánicos de la Base Huayurí Sur y de la Base Shiviayacu se encuentran inoperativos, lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
4	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shiviayacu Norte 1607D y Shiviayacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de aire, lo cual incumple lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
5	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shiviayacu Norte 1607D y Shiviayacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de ruido ambiental, lo cual incumple lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
6	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802,	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de	Hasta

<sup>3</sup> Folios 212 al 233 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 234 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de tratamiento de efluentes, lo cual incumple lo establecido en su EIA.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	10 000 UIT
7	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de manejo de residuos, lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
8	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de manejo de fluidos de perforación, lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
9	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de agua superficial, lo cual incumple lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT
10	Pluspetrol Norte no minimizó los riesgos de erosión, encontrándose erosión frente al pozo Huayurí 15 en Huayurí Sur, en el entorno de la Plataforma de los pozos Shivyacu 1607, Shivyacu 1606 y al Este del Pozo 1801 Capahuari Sur.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 600 UIT
11	En el relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur, la poza presenta roturas de 20 cm en la geomembrana.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 000 UIT
12	El área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur no se encuentra impermeabilizada.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 500 UIT





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
13	Pluspetrol Norte dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shivyacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H, en Capahuari Sur.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3 000 UIT

11. El 9 de enero de 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos, alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

*Hecho imputado N° 1: En la Estación de Transferencia de Residuos peligrosos, en la Zona de Corpesa Transportes y Área de Electricidad e Instrumentación en Andoas, Punto Verde en Capahuari Sur, Punto Verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari Norte, Caseta del Incinerador y Punto Verde en la Planta Huayurí y Caseta del Incinerador en Shivyacu, Pluspetrol Norte no cumpliría con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos.*

#### Estación de transferencia de Residuos Peligrosos

- (i) Respecto al manejo inadecuado de residuos por apilamiento excesivo de baterías, ha realizado la limpieza del área de manera inmediata. Para acreditar lo señalado adjunta fotografías<sup>6</sup>.
- (ii) Sobre el manejo inadecuado de residuos debido a que algunos contenedores de residuos se encontraban sin rótulo de identificación y sin tapa, procedió a rotular y colocar tapas en los contenedores de manera inmediata. Para acreditar lo señalado adjunta fotografías<sup>7</sup>. Agrega que los contenedores se encontraban ubicados dentro de una instalación techada, con piso de concreto y enmallado perimétrico, así como que los residuos depositados en los contenedores estaban empacados en bolsas.
- (iii) Tratándose del manejo inadecuado por mezclar residuos peligrosos y no peligrosos en los contenedores, no se acredita la existencia de residuos sólidos acopiados de manera improvisada ni mezclados entre sí; sino que se aprecian residuos sólidos segregados y depositados en cilindros de metal, encontrándose en sus respectivos contenedores y no mezclados unos con otros.
- (iv) Sobre el manejo inadecuado de residuos por apilamiento de fluorescentes mezclados con otros residuos, se ha realizado la limpieza del área de manera inmediata. Para acreditar lo señalado adjunta fotografías<sup>8</sup>.



<sup>5</sup> Folios 235 al 302 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 282 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 281 al 282 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 282 del Expediente.



Zona de Corpesa Transportes y Área de Electricidad e Instrumentación en Andoas; Punto Verde en Capahuari Sur; Punto Verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari Norte; y, Caseta del Incinerador y Punto Verde en la Planta Huayurí

- (v) Corrigió las observaciones referidas al manejo inadecuado de residuos por falta de segregación en los puntos de recolección (puntos verdes) (mezcla de residuos peligrosos y no peligrosos en los contenedores sin rótulo ni tapa).
- (vi) Retiró los residuos ubicados en la caseta del incinerador de Huayurí y en la Caseta del Incinerador Shiviycu.

Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur y de los pozos Nuevo Shiviycu 1606 y 1607, incumpliendo su EIA.

- (vii) El EIA señala como tratamiento de los lodos de perforación a la deshidratación del lodo y la subsecuente descarga de dichos sólidos deshidratados en el sistema de tratamiento de recortes de perforación. La disposición de los lodos de perforación mediante deshidratación y la subsecuente descarga de los sólidos deshidratados en la poza para recortes de perforación es una actividad ejecutada de acuerdo a lo estipulado en el EIA.

Hecho imputado N° 3: Los incineradores para residuos orgánicos de la Base Huayurí Sur y de la Base Shiviycu se encuentran inoperativos, lo cual incumple lo establecido en su EIA.

- (viii) Los residuos orgánicos generados en el Lote 1AB fueron incinerados sin interrupción, tal como consta en las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2011 y 2012, así como en los Planes de Manejo de Residuos de los años 2012 y 2013 presentados ante el OEFA.
- (ix) Los incineradores de residuos son sometidos a mantenimientos –períodos en los cuales dejan de funcionar– como sucedió en la fecha de supervisión. En estas situaciones los residuos orgánicos son trasladados a otros incineradores ubicados dentro del lote a fin que la incineración se ejecute sin interrupción.

Hecho imputado N° 4: Durante la perforación de 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviycu Norte 1606D y 1607D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de aire, lo cual incumple lo establecido en su EIA.

- (x) Realizó el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire en las baterías de Capahuari Sur (Estación L1AB\_21\_CSUR) y Shiviycu (Estación L1AB\_21\_SHI) durante la etapa de operación de los pozos, ya que en estas etapas se concentraba el personal y los equipos involucrados en la producción de los pozos.
- (xi) Los resultados de los monitoreos de aire fueron comunicados al OEFA en los Informes Ambientales Anuales de los años 2010 y 2011.
- (xii) En el Anexo 2 de los descargos presenta los informes de monitoreo de calidad de aire efectuados en las plataformas y durante la etapa de





construcción de los pozos Capahuari Sur 1801H y Shiviya Norte 1606D y 1607D.

*Hecho imputado N° 5: Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviya Norte 1607D y 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de ruido ambiental, lo cual incumple lo establecido en su EIA.*

(xiii) Realizó el monitoreo de ruido ambiental en los campamentos de Andoas, Shiviya y Teniente López, en los cuales se alojó el personal del proyecto de perforación de los pozos (presentó la ubicación de las estaciones de monitoreo en los referidos campamentos<sup>9</sup>).

(xiv) Los resultados de los monitoreos de ruido ambiental fueron comunicados al OEFA en los Informes Ambientales Anuales de los años 2011 y 2012.

*Hecho imputado N° 6: Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviya Norte 1607D y 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de tratamiento de efluentes, lo cual incumple lo establecido en su EIA.*

(xv) Realizó el monitoreo de tratamiento de los efluentes industriales generados durante la construcción de los pozos. Para acreditar lo señalado adjunta los reportes de monitoreo de efluentes de los 4 pozos<sup>10</sup>.

(xvi) El efluente industrial generado durante la perforación de los 4 pozos es bombeado a la batería Capahuari Sur (pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H) y a la batería Shiviya (pozos Shiviya Norte 1607D y 1606D) a fin de ser dispuesto mediante el proceso de reinyección.

(xvii) Efectuó el monitoreo de los efluentes domésticos generados en los campamentos de Andoas, Shiviya y Teniente López donde estuvo alojado el personal del proyecto de perforación de los 4 pozos (adjunta la ubicación de las estaciones de monitoreo en los referidos campamentos<sup>11</sup>).

(xviii) Los resultados de los monitoreos del agua residual doméstica fueron comunicados al OEFA en los Informes Ambientales Anuales de los años 2011 y 2012.

*Hecho imputado N° 7: Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviya Norte 1607D y 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de manejo de residuos, lo cual incumple lo establecido en su EIA.*

(xix) Los registros de generación mensual por tipo de residuos del Lote 1AB, así como el método de disposición final o tratamiento de cada uno de ellos, fueron comunicados al OEFA mediante las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2011 y 2012, los Planes de Manejo de Residuos de los años 2012 y 2013; y, los Informes Ambientales Anuales de los años 2011 y 2012. Por ello, no ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>9</sup> Folios 293 al 294 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 256 al 272 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 291 del Expediente.



Hecho imputado N° 8: Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviya Norte 1607D y 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de manejo de fluidos de perforación, lo cual incumple lo establecido en su EIA.

- (xx) Efectuó el monitoreo de manejo de fluidos de perforación durante la construcción de los 4 pozos. Para acreditar lo señalado adjunta los reportes de monitoreo<sup>12</sup>.

Hecho imputado N° 9: Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shiviya Norte 1607D y Shiviya Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de agua superficial, lo cual incumple lo establecido en su EIA.

- (xxi) Efectuó el monitoreo de calidad de agua superficial en los cuerpos de agua donde fueron descargados los efluentes domésticos tratados de los campamentos que alojaron al personal del proyecto de perforación de los 4 pozos.
- (xxii) Los resultados de los monitoreos del agua superficial fueron comunicados al OEFA mediante en los Informes Ambientales Anuales de los años 2011 y 2012.

Hecho imputado N° 10: Pluspetrol Norte no minimizó los riesgos de erosión, encontrándose erosión frente al pozo Huayurí 15 en Huayurí Sur, en el entorno de la Plataforma de los pozos Shiviya 1607, Shiviya 1606 y al Este del Pozo 1801 Capahuari Sur.

- (xxiii) Los puntos observados se encuentran dentro de un programa de trabajo. Para acreditar lo señalado adjunta el "Programa de Trabajo para el control de erosión"<sup>13</sup>.

Hecho imputado N° 11: En el relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur, la poza presenta roturas de 20 cm en la geomembrana.

- (xxiv) La zona señalada está conformada por celdas de acopio para residuos orgánicos, las que se encuentran temporalmente inoperativas debido a que se implementaron nuevos sistemas de tratamientos de residuos orgánicos. No se trata de un relleno sanitario.
- (xxv) Los residuos orgánicos son manejados de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos 2014.

Hecho imputado N° 12: El área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur no se encuentra impermeabilizada.

- (xxvi) El área estanca que contiene a los tanques de almacenamiento de petróleo T- 804 y T-816 se encuentra con recubrimiento interno y externo de geotextil, el cual trabaja como barrera de contención y prevención ante derrames.



<sup>12</sup> Folio 301 del Expediente (disco compacto).

<sup>13</sup> Folio 253 del Expediente.



(xxvii) Para brindar mayor aseguramiento al sistema de impermeabilización del área estanca, se tiene planificado realizar los trabajos indicados en el cronograma adjunto<sup>14</sup>.

*Hecho imputado N° 13: Pluspetrol Norte dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shivyacu 1607 y 1606 y en el pozo Capahuari 1802-H*

(xxviii) Los materiales encontrados fueron retirados y dispuestos adecuadamente. Para acreditar lo señalado adjunta fotografías en las que se aprecia que las áreas observadas se encuentran limpias<sup>15</sup>.

12. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 4 de junio del 2015<sup>16</sup>, se dejó constancia de la incorporación al Expediente de los siguientes documentos:

- (i) Reporte Público del Informe de Supervisión Directa N° 374-2014-OEFA/DS-HID del 29 de setiembre del 2014.
- (ii) Reporte Público del Informe N° 1556-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre 2013.
- (iii) Informe Ambiental Anual del Lote 1-AB correspondiente al año 2011.
- (iv) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.

13. Por Memorandum N° 433-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Supervisión informar si en supervisiones posteriores a la realizada en el año 2011 verificó que Pluspetrol Norte adecuó su conducta conforme a la normativa ambiental, específicamente con relación a los hechos imputados materia del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>17</sup>.

14. Mediante Proveído N° 2 del 11 de agosto del 2015<sup>18</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Pluspetrol Norte remitir la siguiente información:

- (i) Al cumplimiento del "Programa de trabajo para el control de erosión del pozo 15 en Huayurí Sur, plataforma de los pozos 1606 y 1607 y pozo 1801", adjuntado fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM WGS u otros medios, que sustenten sus afirmaciones.
- (ii) Al cumplimiento del "Cronograma de impermeabilización del área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur", adjuntado fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM WGS u otros medios, que sustenten sus afirmaciones.
- (iii) Si actualmente el relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur se encuentra operativo, y en caso, el referido relleno sanitario se encuentre inoperativo, señalar cuál es el sistema de tratamiento de residuos orgánicos que se utiliza en Capahuari Sur. En ambos supuestos, se deberá adjuntar

<sup>14</sup> Folio 251 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 246 al 249 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 405 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 406 al 408 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 409 del Expediente. Notificado a Pluspetrol Norte S.A. el 12 de agosto del 2015.



fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM WGS u otros medios, que sustenten sus afirmaciones.

15. El 19 de agosto del 2015<sup>19</sup>, Pluspetrol Norte atendió el requerimiento de información efectuado por Proveído N° 2 y remitió los siguientes documentos: Informe de inspección de áreas observada control de erosión - OEFA; y, Sistema de tratamiento de residuos sólidos y registro fotográfico de incinerador y zona de compostaje - Andoas.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos en la Estación de Transferencia de residuos peligrosos, en la Zona de Corpesa Transportes y Área de Electricidad e Instrumentación en Andoas, Punto Verde en Capahuari Sur, Punto Verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari Norte, Caseta del Incinerador y Punto Verde en la Planta Huayurí y Caseta del Incinerador en Shivyacu.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con lo establecido en su EIA al disponer en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con lo establecido en su EIA al tener los incineradores para residuos orgánicos de la Base Huayurí Sur y de la Base Shivyacu inoperativos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó los monitoreos de calidad de aire durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó los monitoreos de ruido ambiental durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó los monitoreos de tratamiento de efluentes durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó los monitoreos de manejo de residuos durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó los monitoreos de manejo de fluidos de perforación durante la perforación de los 4 pozos



<sup>19</sup> Folios 410 al 424 del Expediente.



Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

- (ix) Novena cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó los monitoreos de calidad de agua superficial durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (x) Décima cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte minimizó los riesgos de erosión a pesar de haberse encontrado erosión frente al pozo Huayurí 15 en Huayurí Sur, en el entorno de la Plataforma de los pozos Shiviayacu 1607, Shiviayacu 1606 y al Este del Pozo 1801 Capahuari Sur.
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: Si en el relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur, la poza presenta roturas de 20 cm en geomembrana.
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: Si el área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur se encuentra impermeabilizada.
- (xiii) Décimo tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606 y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur.
- (xiv) Décimo cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>20</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>20</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

19. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>21</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

20. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante,

---

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

<sup>21</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

21. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
22. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
23. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### IV. CUESTIONES PROCESALES

24. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada
1	Actas de Supervisión N° 3555, 3556 y 3557	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 18 al 23 de noviembre del 2011.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 10, 11, 12 y 13
2	Informe N° 1173-2011-OEFA/DS	Documento que contiene los resultados de la supervisión efectuada del 18 al 23 de noviembre del 2011 al lote 1AB.	Imputaciones N° 1 a 13
3	Informe N° 855-2013-OEFA/DS-HID	Documento que contiene los resultados de la supervisión efectuada del 15 al 19 de abril del 2013 al lote 1AB.	Imputación N° 1
4	Informe Ambiental Anual 2011	Documento en el cual constan los monitoreos de calidad de aire, ruido, tratamiento de efluentes y calidad de agua superficial realizados por Pluspetrol Norte.	Imputaciones N° 4, 5, 6 y 9



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada
5	Informe Ambiental Anual 2010	Documento en el cual constan los monitoreos de manejo de residuos realizados por Pluspetrol Norte.	Imputación N° 6
6	Declaración del Manejo de Residuos Sólidos del 2011	Documento en el que se constataría el cumplimiento a la realización de los monitoreos del manejo de residuos.	Imputación N° 6
7	Escrito con registro N° 000922 del 9 de enero del 2015	Documento mediante el cual Pluspetrol Norte presenta sus descargos a las imputaciones materia de análisis.	Imputaciones N° 1 a 13
8	Escrito con registro N° 42468 del 19 de agosto del 2015.	Documento por el cual Pluspetrol Norte informa el cumplimiento de los programas y cronogramas presentados en su escrito de descargos.	Imputaciones N° 10 a 12

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>22</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 003555, 003556 y 003557 y el Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión:** Si Pluspetrol Norte cumplió con las condiciones establecidas en el RLGSR para el almacenamiento de los residuos peligrosos en la Estación de Transferencia de residuos peligrosos, en la Zona de Corpesa Transportes y Área de Electricidad e Instrumentación en Andoas, Punto Verde en Capahuari Sur, Punto Verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari Norte, Caseta del Incinerador y Punto Verde en la Planta Huayurí y Caseta del Incinerador en Shivyacu

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



### V.1.1. Marco conceptual aplicable a la gestión de residuos sólidos en las actividades de hidrocarburos

29. En el Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>23</sup>, concordado con el Artículo 9° del Reglamento de la LGRS (en adelante, RLGRS)<sup>24</sup>, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
30. El Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPSR) para continuar con su manejo hasta su destino final<sup>25</sup>.
31. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.



- <sup>23</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo"**  
 El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."
- <sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo"**  
 El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.  
 La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.  
 En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."
- <sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"**  
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



32. Entre cada una de estas tres (3) etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico-operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>26</sup>.
33. Una de las etapas más importantes de la gestión es el **almacenamiento de los residuos sólidos**, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son: peligrosos o no peligrosos<sup>27</sup>.
  - **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos.
  - **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto negativo al ambiente.
34. Tratándose de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), dispone que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento<sup>28</sup>.
35. Con mayor detalle, el Artículo 38° del RLGRS regula el acondicionamiento de los residuos según su naturaleza física, química, peligrosidad, entre otros. Asimismo, regula las condiciones de seguridad y rotulado de los recipientes que almacenan residuos sólidos<sup>29</sup>.
36. El Artículo 39° del RLGRS prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la siguiente forma: (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y, (iii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el reglamento.



<sup>26</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**  
*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)"*  
2. *Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"*.

<sup>28</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
**"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"**.

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*  
1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*  
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*  
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; (...)"*  
(Subrayado agregado)



37. Por lo expuesto, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

#### V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

38. En el Acta de Supervisión N° 003555<sup>30</sup> y el Informe de Supervisión 2011<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que Pluspetrol Norte no habría almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en diversas zonas del lote 1AB.
39. Los hechos materia de observación sucedieron en las siguientes zonas: (i) la Estación de Transferencias de Residuos Peligrosos en Andoas, (ii) Zona de Corpesa Transportes y el Área de Electricidad de Instrumentación en Andoas, (iii) Punto verde en Capahuari Sur, (iv) Punto verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari Norte, (v) Caseta del Incinerador y punto verde en la Planta Huayurí; y, (vi) Caseta del incinerador en Shivyacu.
40. Las conductas imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA-DFSAI/SDI están referidas al defectuoso almacenamiento de residuos sólidos, en contravención del Artículo 48° del RPAAH y Artículos 38° y 39° del RLGRS.
41. A continuación se analizará cada uno de los hechos detectados en las diferentes zonas del Lote 1AB.

##### (i) Estación de Transferencias de Residuos Peligrosos en Andoas

42. La Dirección de Supervisión advirtió que en la Estación de Transferencias de Residuos Peligrosos en Andoas se realizaba un inadecuado almacenamiento de residuos por las siguientes cuatro (4) conductas:

##### a. *Apilamiento excesivo de baterías*

43. En la visita de supervisión a la Estación de Transferencias de Residuos Peligrosos en Andoas se verificó el apilamiento excesivo de baterías. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión 2011<sup>32</sup>. En efecto, en ellas se observan las baterías almacenadas en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento, generando un apilamiento excesivo de baterías.
44. En sus descargos, Pluspetrol Norte no contradice la comisión de la falta y, por el contrario, indica que realizó la limpieza del área de manera inmediata.
45. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de baterías en la Estación de Transferencias de Residuos Peligrosos en Andoas.

<sup>30</sup> Folio 161 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 179 y 180 reverso del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 29 y 30 del Expediente.



46. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>33</sup>. Las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

*b. Contenedores de residuos sin rótulo de identificación y sin tapa*

47. En la visita de supervisión a la Estación de Transferencias de Residuos Peligrosos en Andoas se verificó la existencia de contenedores de residuos sólidos sin rótulos ni tapas. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión 2011<sup>34</sup>. En ellas se observan contenedores sin rótulos ni tapas.
48. En sus descargos, Pluspetrol Norte no contradice la comisión de la falta y, por el contrario, indica que colocó las tapas y realizó el rotulado de los contenedores de manera inmediata. Agrega que los contenedores se encontraban ubicados dentro de una instalación techada, con piso de concreto y enmallado perimétrico y que los residuos depositados en dichos contenedores estaban empacados en bolsas.
49. Considerando que la imputación versa sobre los contenedores de residuos que fueron encontrados sin rótulo ni tapas, el análisis de las condiciones de la instalación donde se encontraban los contenedores no resulta pertinente para la determinación de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado, por lo que el argumento queda desestimado.
50. Respecto a la subsanación inmediata de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.



*c. Mezcla de residuos peligrosos y no peligrosos en los contenedores*

51. En la visita de supervisión a la Estación de Transferencias de Residuos Peligrosos en Andoas se detectó la mezcla de residuos peligrosos y no peligrosos en los contenedores. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión 2011<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>34</sup> Folios 31 y 32 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 33 del Expediente.



52. En sus descargos, Pluspetrol Norte señala que no se acredita la existencia de residuos sólidos acopiados de manera improvisada ni mezclados entre sí. Agrega que de la fotografía se observan residuos sólidos segregados y depositados en cilindros de metal, separados en bolsas en sus respectivos contenedores.
53. La sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, señala que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor<sup>36</sup>.
54. Esta Dirección considera que de la fotografía N° 2 no es posible verificar que Pluspetrol Norte hubiera mezclado residuos peligrosos y no peligrosos en los contenedores ubicados en la Estación de Transferencias de Residuos Peligrosos en Andoas.
59. En tal sentido, dado que no se ha verificado ni acreditado la existencia de la presunta infracción, corresponde archivar el presente procedimiento en este extremo.
- d. Apilamiento de fluorescentes mezclados con otros residuos que podrían causar la rotura de éstos*
55. En la visita de supervisión a la Estación de Transferencias de Residuos Peligrosos en Andoas se verificó el apilamiento de fluorescentes mezclados con otros residuos. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión 2011<sup>37</sup>. En efecto, en ellas se observan los fluorescentes mezclados con otros residuos.
60. En sus descargos, Pluspetrol Norte no contradice la comisión de la falta y, por el contrario, indica que realizó la limpieza del área de manera inmediata.
56. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado apilamiento de fluorescentes en la Estación de Transferencias de Residuos Peligrosos en Andoas.
57. Respecto a la subsanación inmediata de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
- (ii) Zona de Corpesa Transportes y el Área de Electricidad e Instrumentación de Andoas, punto verde en Capahuari Sur, punto verde a la entrada del Pozo 11 de Capahuari Norte, la caseta del incinerador y punto verde en la Planta Huayurí y en la caseta del incinerador en Shivyacu

<sup>36</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" "SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

(...)

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

<sup>37</sup> Folios 30 y 31 del Expediente.



61. En la visita de supervisión a la Zona de Corpesa Transportes y al Área de Electricidad e Instrumentación de Andoas, al punto verde en Capahuari Sur, al punto verde a la entrada del Pozo 11 de Capahuari Norte, a la caseta del incinerador y al punto verde en la Planta Huayurí y a la caseta del incinerador en Shivyacu se verificó la mezcla de residuos sólidos peligrosos con residuos sólidos no peligrosos en los contenedores. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15, 28, 30, 31, 36 y 45 del Informe de Supervisión 2011<sup>38</sup>. En efecto, en ellas se observa:
- Mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos en los contenedores y un contenedor sin tapa en el punto verde en la Zona de Corpesa y en el Área de Electricidad e Instrumentación de Andoas (fotografías N° 11 a 14).
  - Mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos en los contenedores y un contenedor sin tapa en el punto verde de Capahuari Sur (fotografía N° 15).
  - Contenedores para residuos sin rótulo y sin tapa en el punto verde de Capahuari Norte (fotografía N° 28).
  - Contenedores para residuos sólidos sin rótulo y sin tapa, así como, mezcla de residuos peligrosos y no peligrosos en los contenedores localizados en la Caseta del Incinerador para residuos orgánicos (fotografía N° 31).
  - Dos contenedores sin rótulo, uno con rótulo incorrecto y que hay mezcla de residuos en ellos en la Planta Huayurí (fotografía N° 36).
  - La presencia de contenedores sin rótulo y sin tapa dentro de la caseta del incinerador (fotografía N° 45).
62. En el Expediente obran los resultados de la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de abril del 2013 en la zonas de Capahuari Norte y Shivyacu del Lote 1AB. En esta visita se realizó el seguimiento de los hallazgos señalados en el Informe de Supervisión 2011, verificándose que Pluspetrol Norte continuaba manejando inadecuadamente los residuos en el área destinada para la incineración de residuos en Shivyacu<sup>39</sup>.
63. En sus descargos, Pluspetrol Norte no contradice la comisión de la falta y, por el contrario, indica que corrigió las conductas de manera inmediata.
64. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la Zona de Corpesa Transportes y al Área de Electricidad e Instrumentación de Andoas, al punto verde en Capahuari Sur, al punto verde a la entrada del Pozo 11 de Capahuari Norte, a la caseta del incinerador y al punto verde en la Planta Huayurí y a la caseta del incinerador en Shivyacu.
65. Respecto a la subsanación inmediata de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.



<sup>38</sup> Folios 11, 16, 18, 20, 26, 27 y 28 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 201 reverso del Expediente y folio 597 del Expediente N° 898-2013-OEFA/DFSAI/PAS



(iii) Conclusiones

66. Ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, en tanto que no cumplió con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de los residuos peligrosos. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
67. Las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de las infracciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

**V.2. Segunda a novena cuestiones en discusión referidas al cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental**

**V.2.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus estudios de impacto ambiental**

68. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>40</sup> establecen que los estudios de impacto ambiental, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que con carácter obligatorio tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
69. El Artículo 9° del RPAAH<sup>41</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
70. El Artículo 4° de la referida norma<sup>42</sup> señala que el estudio de impacto ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en

<sup>40</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

(...)

**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

*Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA"*

<sup>41</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 9°.-** *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

<sup>42</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 4°.- Definiciones**

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** *Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."*





términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de factibilidad del proyecto.

71. En ese sentido, corresponde a los titulares de actividades de hidrocarburos cumplir a cabalidad con lo dispuesto en sus estudios ambientales. Los compromisos en ellos contenidos son obligaciones ambientales fiscalizables de responsabilidad del titular de la actividad.

**V.2.2. Hecho imputado N° 2: Si Pluspetrol Norte cumplió con lo establecido en su EIA al disponer en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur y de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y 1607**

72. En la visita de supervisión realizada del 18 al 23 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte incurrió en las siguientes conductas:

Ubicación	Observación	Medio Probatorio
Pozo 1802-H en Capahuari Sur	"(...) Los recortes y los lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur se encuentran en una poza con geomembrana y techada, estos residuos deben ser dispuestos de acuerdo a lo indicado en el PMA del EIA aprobado para la perforación de 20 pozos de desarrollo"	- Foto N° 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS - Acta de supervisión N° 3556
Pozos Nuevo Shivyacu 1606 y 1607	"Los cortes y lodos de la perforación de los pozos Shivyacu 1607 y Shivyacu 1606, han sido dispuestos en una poza con geomembrana y cuyo techo está siendo desmantelado. Estos residuos deben ser dispuestos de acuerdo a lo indicado en el PMA del EIA, aprobado con R.D. N° 395-2008-MEM/AEE"	- Foto N° 39, 40 y 41 del Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS - Acta de supervisión N° 3556



73. En sus descargos, Pluspetrol Norte indicó que cumplió con lo estipulado en el EIA pues deshidrató los lodos de perforación y los descargó en el sistema de tratamiento de recortes de perforación, tal como se señala en el Numeral 6.13.2 del EIA.

74. El Numeral 6.13.2 del EIA está referido al manejo de fluidos de perforación, para lo cual deberán utilizarse sistemas de separación sólido-líquido y un tratamiento químico<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shivyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AEE el MEM del 26 de setiembre del 2008

**6.13.2 MANEJO DE FLUIDOS DE PERFORACIÓN**

**Criterios de manejo**

Para el manejo de estos fluidos se recurre básicamente a sistemas de separación sólido-líquido y un tratamiento químico adecuado de ambos. Se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

(...)

h) En la actualidad el siguiente paso en el proceso de control de sólidos lo constituye la deshidratación de lodo por centrifugación asistida químicamente. Una centrifuga decantadora como la que se propone aquí ofrecería una gran ayuda en este proceso, ya sea disminuyendo el peso del lodo antes de deshidratarlo químicamente, o actuando directamente como un equipo paralelo de centrifugación que aumente los volúmenes de procesamiento.

i) Se instala en una estructura de soporte de altura ajustable, al frente de los tanques de lodo. La succión se ubica en los tanques que reciben la descarga de los limpiadores de lodo y su efluente líquido se lleva al tanque siguiente. Funciona a alta velocidad, 1750 RPM para eliminación de sólidos de baja gravedad, generando una fuerza "G" de 962 Gs. Los sólidos son descargados en el tornillo sin fin y procesados por el sistema de tratamiento de cortes." (Subrayado agregado).



75. Respecto a los lodos de perforación, el Numeral 6.13.2 del EIA hace referencia al sistema de separación de sólidos y líquidos. Para cumplir con el proceso de control de sólidos, se deshidratarán los lodos de perforación y los sólidos obtenidos en serán descargados en el tornillo sin fin, luego serán procesados por el sistema de tratamiento de cortes.
76. El objetivo del proceso es que los sólidos de perforación se mantengan lo más secos posibles<sup>44</sup>. Para ello en la poza no debe existir una cantidad considerable de lodos de perforación, pues serán finalmente dispuestos por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS)<sup>45</sup>.
77. Tratándose de los recortes de perforación, en el Informe N° 156-2008-MEM-AAE/IB del EIA<sup>46</sup> se indicó que la disposición final de los recortes de perforación se realizara *in situ* en la ubicación de las pozas de recortes<sup>47</sup>.
78. En ese sentido, la disposición final de los lodos de perforación debe realizarse a través de una EPS-RS y la disposición final de los recortes de perforación debe realizarse en tierra (*in situ*) a través del método Landfill. Ello quiere decir que la disposición final de los lodos y recortes de perforación deben realizarse por separado.
79. A partir de lo señalado ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió el Artículo 9° del RPAAH por haber dispuesto en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur y de los pozos Nuevo Shiviyacu 1606 y 1607. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.



Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE, Pág. 6-45.

<sup>45</sup> Así se establece en la Opinión Técnica N° 346-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT del EIA, en la que se señala que los lodos deshidratados serán descargados en contenedores y serán entregados a una EPS-RS para su disposición final, de acuerdo lo siguiente:

*"- Estabilización física y química de lodos*

*Antes de su disposición final, los lodos de perforación serán secados en una centrífuga decantadora y posteriormente serán deshidratados químicamente. Una vez deshidratados serán descargados en contenedores adecuados y llevados al campamento de Andoas donde serán entregados a una EPS-RS para su disposición final fuera del lote.*

*De ser necesario, los recortes deberán ser tratados con un sistema aditivo de cal para facilitar su manejo y estabilización".*

<sup>46</sup> Folio 146 del Expediente.

<sup>47</sup> Informe N° 156-2008-MEM-AAE/IB del EIA  
**IV. Evaluación del Levantamiento de Observaciones al Informe 138-2008-MEM-AAE/IB**  
**13. INRENA**

Observación N° 05- Absuelta

*La empresa deberá especificar la disposición final de los sólidos deshidratados de perforación y con relación a los líquidos señalan parámetros de medición en campo pero no señalan los valores de Límites Permisibles de comparación.*

**Respuesta**

*La empresa indica que la disposición final de los recortes (sólidos deshidratados de perforación) será in situ, dispuesta por el método Landfill. La poza de recortes se encuentra techada e impermeabilizada con una geomembrana para evitar afectar las aguas subterráneas, además contará con drenajes laterales con pendiente de 0.50% con la finalidad de evacuar las aguas de escorrentía y evitarla inundación de la poza." (Subrayado agregado).*



**V.2.3. Hecho imputado N° 3: Los incineradores para residuos orgánicos de la Base Huayurí Sur y de la Base Shiviyaçu se encuentran inoperativos, lo cual incumple lo establecido en su EIA**

80. En el ítem VI "Plan de Manejo Ambiental" del EIA se señala que los residuos orgánicos provenientes de los campamentos deberán ser trasladados a la Bateria de producción más cercana para su incineración<sup>48</sup>. Es decir, el administrado tiene la obligación de contar con incineradores operativos a efectos de poder eliminar los residuos orgánicos generados en los campamentos cercanos, dando cumplimiento al compromiso asumido en el EIA.
81. Durante la visita de supervisión del 18 al 23 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:

Ubicación	Observación	Medio Probatorio
Base Huayurí Sur y Base Shiviyaçu	"Se observó que el incinerador para residuos orgánicos de la Base Huayurí Sur y Shiviyaçu, se encuentran inoperativos"	- Fotos N° 29 y 45 del Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS - Acta de supervisión N° 3556

82. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 29 y 45 del Informe de Supervisión 2011<sup>49</sup>. En efecto, en ellas se observa:

- El incinerador para residuos orgánicos está inoperativo en Huayurí Sur (fotografía N° 29).
- El incinerador ubicado al costado de la plataforma del pozo Shiviyaçu 32 se encuentra inoperativo (fotografía N° 45).



83. En sus descargos, Pluspetrol Norte manifiesta que los residuos orgánicos generados en Lote 1AB fueron incinerados sin interrupción, tal como consta en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2011<sup>50</sup> y en el Plan de Manejo de Residuos del 2012 presentados al OEFA; así como, en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2012 y en el Plan de Manejo de Residuos del 2013.
84. En las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y 2012 presentadas por Pluspetrol Norte se indica que la comida y alimentos en general fueron incinerados.
85. Pluspetrol Norte alega que los incineradores de residuos son sometidos a mantenimientos, en esos periodos los incineradores dejan de funcionar, tal como sucedió en la fecha de supervisión. No obstante, los residuos orgánicos son trasladados a otros incineradores ubicados dentro del lote a fin de que la incineración se ejecute sin interrupción.

<sup>48</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos Carmen Noreste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviyaçu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE el MEM del 26 de setiembre del 2008

"6. Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.17 Programa de Manejo de Residuos

(...)

6.17.3 Procedimientos para el Manejo de Residuos

Los residuos orgánicos (restos de comida) provenientes de los campamentos deberán ser trasladados a la Bateria de producción más cercana para su incineración".

<sup>49</sup> Folios 11 y 19 del Expediente.

<sup>50</sup> Folios 362 al 384 del Expediente.



86. El compromiso asumido por Pluspetrol Norte en el EIA establece que los residuos orgánicos generados en los campamentos deben ser trasladados a la batería de producción más cercana para su respectiva incineración.
87. En el presente caso se ha verificado que si bien dos incineradores en el lote no se encontraban operativos, los residuos orgánicos generados en campamentos cercanos fueron tratados en otros incineradores que se encontraban operativos, cumpliendo el compromiso señalado en el EIA. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
88. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**V.2.4. Hecho imputado N° 4: Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviyaqu Norte 1607D y 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de aire, lo cual incumple lo establecido en su EIA**

89. En el EIA se establece que Pluspetrol Norte deberá realizar monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos de control por cada una de las once (11) locaciones o plataformas ubicadas en el Lote 1AB, uno próximo al campamento y otro a propuesta del supervisor ambiental<sup>51</sup>.
90. En la supervisión de gabinete realizada del 2 al 30 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó que mientras se realizaba la perforación de los cuatro (4) pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviyaqu Norte 1607D y 1606D no se realizaron los monitoreos de calidad de aire<sup>52</sup>.
91. En el Informe de Supervisión 2011 se indican las fechas de inicio y término de las operaciones de perforación de cuatro (4)<sup>53</sup> de los veinte (20) pozos comprendidos en el EIA:

Pozo	Fecha de inicio perforación	Fecha fin perforación	Profundidad Final
Capahuari Sur 1802	15 de julio del 2011	23 agosto 2011	3970m
Capahuari Sur 1801H	11 de mayo del 2011	8 junio 2011	2935m



<sup>51</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos Carmen Noreste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviyaqu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE el MEM del 26 de setiembre del 2008

"6. Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.19.4 Monitoreo de Componentes Ambientales

6.19.4.1 Monitoreo de Calidad de Aire

Durante la etapa de construcción y operación se deberá monitorear los siguientes parámetros: NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, CO, PM<sub>10</sub> e Hidrocarburos no metano en las plataformas de las 11 locaciones para comprobar que las emisiones de los generadores y equipos no superen los estándares establecidos para el proyecto.

Se deberán considerar 2 puntos de monitoreo por plataforma. Uno de ellos deberá estar ubicado próximo al campamento y el otro será propuesto por el supervisor ambiental. Estos monitoreos deberán realizarse en forma Cuatrimestral. Los resultados serán reportados en el informe ambiental anual del Lote 1AB". (Subrayado agregado).

<sup>52</sup> Folio 168 del Expediente.

<sup>53</sup> La verificación de los monitoreos de calidad de aire, calidad de ruido, tratamiento de efluentes, manejo de residuos, manejo de fluidos de perforación y calidad de agua superficial en los pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviyaqu Norte 1607D y 1606D se encuentra dirigida respecto del periodo 8 de diciembre del 2010 al 23 de agosto del 2011, fechas que comprenden el inicio y término de las operaciones de perforación de los referidos pozos.



Shiviyacu 1607D	9 abril del 2011	7 mayo 2011	2901m
Shiviyacu Norte 1606D	8 diciembre del 2010	6 marzo 2011	4298m

92. Pluspetrol Norte alega que efectuó el monitoreo cuatrimestral de calidad de aire en las baterías de Capahuari (Estación L1AB\_21\_CSUR) y Shiviyacu (Estación L1AB\_21\_SHI) durante la etapa de operación de los pozos, ya que en estas estaciones se concentraba el personal y los equipos involucrados en la producción:

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		LOCALIZACIÓN	DESCRIPCIÓN (UBICACIÓN)
	ESTE	NORTE		
L1AB_21_CSUR	0341370	9689818	Capahuari Sur	A 15 m de la caseta de comunicaciones, a 7m de la carretera
L1AB_21_SHI	0373563	9723944	Shiviyacu	A 15 m del centro de salud del campamento De Shiviyacu y frente al campamento de Graña y Montero

Elaborado por Pluspetrol Norte  
Fuente: Escrito del 3 de enero del 2015

93. Pluspetrol Norte adjunta como Anexo 2 los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire efectuados en la Estación L1AB\_21\_CSUR y Estación L1AB\_21\_SHI durante la etapa de construcción de los pozos<sup>54</sup>. Estos informes fueron presentados en el Plan Ambiental Anual 2011.
94. De los informes de monitoreo se verifica que Pluspetrol Norte llevó a cabo el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros determinados en el EIA y en la periodicidad correspondiente. Sin embargo, con relación a los puntos de monitoreo se observa que efectuó los monitoreos de manera parcial, pues solo se monitoreó un punto de control por cada plataforma, cuando debía realizarse el monitoreo de dos (2) puntos de control, de acuerdo con el EIA.
95. A partir de lo señalado se advierte que Pluspetrol Norte ha incumplido el Artículo 9° del RPAAH por no haber realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control que determina el EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.



**V.2.5. Hecho imputado N° 5: Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviyacu Norte 1607D y 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de ruido ambiental, lo cual incumple lo establecido en su EIA**

96. Según el EIA, Pluspetrol Norte se comprometió a realizar semestralmente monitoreos de ruido ambiental en los campamentos de las once (11) locaciones, en las plataformas de perforación y en los pozos ubicados en el Lote 1AB<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> Folios 274 al 275 del Expediente.

<sup>55</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos Carmen Noreste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE el MEM del 26 de setiembre del 2008

*\*6. Plan de Manejo Ambiental*

*6.19.4 Monitoreo de Componentes Ambientales*

*6.19.4.2 Monitoreo de Ruido Ambiental*

*En los campamentos de las 11 locaciones se deberá verificar que los niveles de ruido emitidos por el uso de generadores no superen los estándares establecidos por la normatividad vigente.*



97. En la supervisión de gabinete realizada del 2 al 30 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó que mientras se realizaba la perforación de los cuatro (4) pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D no se realizaron los monitoreos de ruido ambiental<sup>56</sup>.
98. En sus descargos, Pluspetrol Norte indica que los monitoreos de ruido ambiental fueron realizados y presentados en el Informe Ambiental Anual de los años 2011 y 2012. Agrega que remitió un cuadro con las estaciones donde se llevaron a cabo los monitoreos de ruido ambiental ubicadas en los campamentos de Andoas, Shiviayacu y Teniente López. Los monitoreos se realizaron en dichas estaciones debido a que ahí se encontraba alojado el personal del proyecto de perforación de los pozos.
99. Del Informe Ambiental Anual 2011 se observa que se realizaron monitoreos en las locaciones Capahuari Sur y Shiviayacu, de acuerdo al siguiente cuadro:

### Estaciones de Monitoreo de Ruido Ambiental

Estación	Coordenadas UTM		Campamento	Ubicación de la Estación de Monitoreo
	Este	Norte		
L1AB-CSU-RA-01	0340526	9689173	Capahuari Sur	Vía de acceso frente al taller de mecánica de Capahuari Sur.
L1AB-CSU-RA-02	0341245	9689814	Capahuari Sur	Vereda frente a la puerta de ingreso a la sala de control de la Planta de Producción.; junto al laboratorio.
L1AB-SHI-RA-01	0373443	9723973	Shiviayacu	Vereda frente a los módulos de habitación de producción del campamento Shiviayacu.
L1AB-SHI-RA-02	0373713	9723782	Shiviayacu	Shiviayacu Centro del patio de maniobras del taller de mantenimiento mecánico de flota liviana.
L1AB-SHI-RA-03	0373554	9723948	Shiviayacu	Vereda de acceso a los dormitorios de obreros en el campamento Shiviayacu.
L1AB-TOP-RA-01	0374009	9724379	Shiviayacu	Área de estacionamiento de la refinería, al costado de la sala de control.

Elaborado por Pluspetrol Norte  
Fuente: Informe Ambiental Anual 2011

100. Conforme se advierte, las estaciones donde se realizaron los monitoreos de ruido solo se encontraban en los campamentos faltando realizar los monitoreos en la zona donde se encontraban los equipos de perforación y los pozos, de acuerdo a lo señalado en el EIA.
101. A partir de lo señalado se advierte que Pluspetrol Norte ha incumplido el Artículo 9° del RPAAH por no haber realizado el monitoreo de ruido ambiental en las fuentes de emisiones sonoras que determina el EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

*En las plataformas de perforación se deberá verificar que los niveles de ruido producidos por los generadores y equipos de perforación no alcancen niveles dañinos para el personal y el medio ambiente.*

*En cada pozo se propone monitorear todas las fuentes de emisiones sonoras existentes considerando distancias variables al punto de emisión. Los monitoreos serán semestrales y se presentarán en el informe ambiental anual del Lote 8/1AB<sup>56</sup>. (Subrayado agregado).*

<sup>56</sup>

Folio 168 del Expediente.



**V.2.6. Hecho imputado N° 6: Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de tratamiento de efluentes, lo cual incumple lo establecido en su EIA**

102. De acuerdo con el EIA, Pluspetrol Norte se comprometió a realizar monitoreos mensuales del tratamiento de efluentes en cada una de las once (11) locaciones o plataformas ubicadas en el Lote 1AB<sup>57</sup>.
103. En la supervisión de gabinete realizada del 2 al 30 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó que mientras se realizaba la perforación de los cuatro (4) pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D no se realizaron los monitoreos de tratamiento de efluentes<sup>58</sup>.
104. En sus descargos, Pluspetrol Norte señala haber realizado el monitoreo de tratamiento de efluentes industriales en los 4 pozos materia de análisis. Agrega que realizó el monitoreo de agua residual doméstica en los campamentos ubicados en Andoas, Shivyacu y Teniente López. Los monitoreos se realizaron en dichas estaciones debido a que ahí se encontraba alojado el personal del proyecto de perforación de los pozos.
105. De la revisión de Informe Ambiental Anual 2011 se observa que Pluspetrol Norte realizó el monitoreo de efluentes domésticos en las locaciones Shivyacu y Capahuari y en la periodicidad correspondiente. Asimismo, de la revisión del Anexo 3<sup>59</sup> de los descargos de Pluspetrol Norte se advierte que realizó el monitoreo de efluentes industriales respecto de los 4 pozos materia de imputación y en la periodicidad correspondiente.
106. Para efectos de determinar si Pluspetrol Norte cumplió con realizar los monitoreos de acuerdo a los parámetros aprobados en el EIA, esta Dirección ha elaborado un cuadro de la información obtenida en el Informe Ambiental Anual 2011, conforme al siguiente detalle:



<sup>57</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos Carmen Noreste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shivyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE el MEM del 26 de setiembre del 2008

**6.19.4.3 MONITOREO DEL TRATAMIENTO EFLUENTES**

Se debe registrar en cada locación la eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes muestreando al término del proceso, antes de ser descargados a cuerpos de agua que cumplan con las características establecidas en los permisos de vertimiento de cada pozo. El monitoreo de efluentes se efectuará tanto durante la construcción como la operación, con una frecuencia mensual y deberá ser registrado en el informe trimestral de monitoreo ambiental de Pluspetrol. (Subrayado agregado).

**Cuadro 6-16 Programa de monitoreo de aguas servidas y calidad del agua**

Puntos de control	Número de Muestras		Frecuencia de	Parámetros a
	Análisis Bacteriológico	Análisis Químico	Muestreo	Determinarse
Emisiones líquidas efluentes (domésticos e industriales)	1	1	Mensual	Caudal, temperatura, pH, conductividad, color residual, cloruros, SST, Coliformes totales, DBO <sub>5</sub> , Aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario.
Agua de desecho en la etapa de perforación (pozo de agua)	--	1	Mensual	Temperatura, pH, TPH, Conductividad, Salinidad, Aceites y Grasas, Cloruros, Mercurio Disuelto, Bario Disuelto y Plomo Disuelto.

<sup>58</sup> Folio 168 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 256 vuelta al 272 del Expediente.



PARAMETROS MONITOREADOS	2011 (LOTE-1AB- TRATAMIENTO DE EFLUENTES)																TOTAL
	ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		
	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	
CAUDAL	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO
CONDUCTIVIDAD	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
TEMPERATURA	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO
SALINIDAD	-	NO	-	NO	-	NO	-	NO	-	NO	-	NO	-	NO	-	NO	NO
PLOMO	-	NO	-	NO	-	NO	-	NO	-	NO	-	NO	-	NO	-	NO	NO
CLORO RESIDUAL	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
CLORUROS	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
FÓSFORO	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
NITROGENO AMONICAL	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
BARIO	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
<b>TOTAL</b>	NO		NO		NO		NO		NO		NO		NO		NO		

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Informe Ambiental Anual 2011





107. Del compromiso establecido en el EIA y de lo señalado en el Informe Ambiental Anual 2011, se verifica que en los efluentes líquidos domésticos Pluspetrol Norte no cumplió con monitorear los siguientes parámetros: (i) Conductividad, (ii) Cloro Residual, (iii) Cloruros, (iv) Fosforo, (v) Nitrógeno Amoniacal; y, (vi) Bario. Asimismo, respecto a los efluentes líquidos industriales, Pluspetrol Norte no monitoreó los siguientes parámetros: (i) Caudal, (ii) Conductividad, (iii) Temperatura, (iv) Salinidad; y, (v) Plomo.
108. A partir de lo señalado se advierte que Pluspetrol Norte ha incumplido el Artículo 9° del RPAAH por no haber realizado los monitoreos de tratamiento de efluentes considerando todos los parámetros establecidos en el EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**V.2.7. Hecho imputado N° 7: Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de manejo de residuos, lo cual incumple lo establecido en su EIA**

109. Según el EIA, Pluspetrol Norte se comprometió a realizar el registro diario del manejo de residuos conforme a los lineamientos del Programa de Manejo de Residuos y la Ley General de Residuos<sup>60</sup>.



110. En la supervisión de gabinete realizada del 2 al 30 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó que mientras se realizaba la perforación de los cuatro (4) pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D no se realizaron los monitoreos de Manejo de Residuos<sup>61</sup>.

111. En sus descargos, Pluspetrol Norte señala que el registro de generación mensual por tipo de residuos del Lote 1-AB, así como el método de disposición final o tratamiento de cada uno de ellos fue comunicado al OEFA mediante los siguientes documentos:

- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2011 y Plan de Manejo de Residuos año 2012.
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos año 2012 y Plan de Manejo de Residuos año 2013.
- Informe Ambiental Anual 2011.
- Informe Ambiental Anual 2012.

112. De acuerdo a lo señalado en el pie de página 54 de la presente resolución, el período comprendido desde el inicio hasta el fin de las operaciones en los 4 pozos

<sup>60</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos Carmen Noreste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE el MEM del 26 de setiembre del 2008

**“6.19.4.7 MONITOREO DE MANEJO DE RESIDUOS**

Se deberá efectuar el registro diario del manejo de residuos, de acuerdo a los lineamientos del Programa de Manejo de Residuos y la Ley General de Residuos (Ley N°27314).

En el caso de residuos reciclables (vidrios, plásticos, latas), deberá registrarse su recolección en envases rotulados y su traslado a disposición final en caso no puedan ser reutilizados.

Asimismo, deberá registrarse el traslado de residuos reaprovechables y peligrosos hacia Trompeteros para su posterior disposición final por empresas especializadas (EC-RS, EPS-RS).

Todos estos registros deberán constar en los informes ambientales mensuales de Pluspetrol.” (Subrayado agregado).

<sup>61</sup> Folio 168 del Expediente



materia de análisis es del 8 de diciembre del 2010 al 23 de agosto de 2011. En este periodo Pluspetrol Norte estaba obligado a realizar el registro de manejo diario de residuos.

113. En el Acápite N° 6 Manejo de Residuos del Informe Ambiental Anual 2010 se advierte que, tanto en el registro mensual correspondiente al mes de diciembre del 2010, así como en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos respecto a los meses de enero a agosto del 2011, Pluspetrol Norte presentó al OEFA el registro de generación mensual por tipo de residuos<sup>62</sup>.
114. Sin embargo, conforme lo establecido en el EIA el registro de monitoreo de manejo residuos debía realizarse diariamente, quedando registrado en los informes ambientales mensuales de Pluspetrol Norte.
115. A partir de lo señalado se advierte que Pluspetrol Norte ha incumplido el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos de manejo de residuos diariamente, conforme a lo establecido en el EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**V.2.8. Hecho imputado N° 8: Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de manejo de fluidos de perforación, lo cual incumple lo establecido en su EIA**

116. Según el EIA, Pluspetrol Norte se comprometió a<sup>63</sup>:
  - Registrar diariamente los volúmenes producidos de aguas de pruebas de formación y su almacenamiento en tanques y a trasladar las aguas de formación a las baterías.
  - Registrar la limpieza de las trampas de sedimentos procedentes de la canalización de aguas pluviales.
  - Monitorear diariamente el manejo de los fluidos de perforación, el tratamiento al que fueron sometidos y los volúmenes tratados.
117. En ese sentido, conforme a lo establecido en el EIA, el monitoreo de manejo de fluidos de perforación involucra el análisis de las aguas a pruebas de formación,



<sup>62</sup> Los mismos que fueron clasificados por tipo de residuos, dentro de los cuales se consideró a los cartones, indumentaria, plástico, vidrio y lojería, baterías, químicos varios, entre otros.

<sup>63</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos Carmen Noreste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE el MEM del 26 de setiembre del 2008  
**"6.19.4.8 MONITOREO DEL MANEJO DE FLUIDOS DE PERFORACIÓN**  
Aguas de pruebas de formación  
*Se deberá registrar diariamente los volúmenes producidos y su almacenamiento en tanques. De la misma forma, deberá registrarse el traslado de las aguas de formación a las Baterías para ser sometidas al tratamiento correspondiente.*  
Aguas Pluviales y Efluentes de operaciones de Perforación  
*Deberá registrarse la limpieza de las trampas de sedimentos procedentes de la canalización de aguas pluviales. Deberá registrarse también el tratamiento de separación de aceites de las aguas procedentes de lavados de equipos y/o derrames.*  
Manejo de fluidos de perforación  
*Pluspetrol deberá monitorear diariamente el manejo de sus fluidos de perforación, el tratamiento al que fueron sometidos y los volúmenes tratados. Todos estos registros deberán ser incluidos en los informes ambientales mensuales".*



las aguas pluviales y efluentes de operaciones de perforación y el manejo de fluidos de perforación propiamente dichos.

118. En la supervisión de gabinete realizada del 2 al 30 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión detectó que mientras se realizaba la perforación de los cuatro (4) pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D no se realizaron los monitoreos de manejo de fluidos de perforación<sup>64</sup>.
119. En sus descargos, Pluspetrol Norte alega que efectuó el monitoreo de manejo de fluidos de perforación durante la construcción de los 4 pozos materia de análisis y como prueba presentó como Anexo 4 los reportes de monitoreo de fluidos de perforación<sup>65</sup>.
120. A efectos de determinar si Pluspetrol Norte cumplió con realizar los monitoreos de fluidos de perforación respecto de los 4 pozos de perforación, a continuación se presente el análisis de la información remitida por el administrado:

Pozos	Monitoreo de aguas de pruebas de formación	Monitoreo de Aguas Pluviales y Efluentes de operaciones de Perforación	Monitoreo del manejo de fluidos de perforación
Capahuari Sur 1802	No	No	Si
Capahuari Sur 1801H	No	No	Si
Shivyacu Norte 1607D	No	No	Si
Shivyacu Norte 1606D	No	No	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Fuente: Anexo 4 del escrito del 9 de enero del 2015

121. En el Anexo 4 de los descargos se presenta el resumen de los fluidos de perforación, en el cual Pluspetrol Norte realizó el monitoreo de las concentraciones de los materiales de los lodos, el volumen de lodos, reporte de lodos a base de agua, fluidos de perforación y monitoreo de las variables operativas para controlar el pozo. Toda ellas acreditan que se realizó el monitoreo del manejo de fluidos de perforación.
122. Sin embargo, el compromiso asumido por Pluspetrol Norte no solo incluía realizar el monitoreo del manejo de los fluidos de perforación sino también el monitoreo del tratamiento al que fueron sometidos. De la información remitida se observa que Pluspetrol Norte no presentó el monitoreo del tratamiento que se dio a las aguas de formación (aguas presente en los yacimientos petroleros, ya sea emulsionada con el crudo o no).
123. De otro lado, respecto a las aguas pluviales, no se ha presentado en el mencionado reporte las labores de limpieza de las trampas de sedimentos procedentes de la canalización de aguas pluviales; ni el tratamiento de separación de aceites de las aguas procedentes de lavados de equipos y/o derrames.
124. A partir de lo señalado se advierte que Pluspetrol Norte ha incumplido el Artículo 9° del RPAAH debido a que no presentó el monitoreo del tratamiento que se dio a las aguas de formación. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.



<sup>64</sup> Folio 168 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 300 del Expediente.



**V.2.9. Hecho imputado N° 9: Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviycu Norte 1607D y 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de agua superficial, lo cual incumple lo establecido en su EIA**

125. Según el EIA, Pluspetrol Norte se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua superficial, con una periodicidad trimestral y registrar el monitoreo en los informes de monitoreo ambiental<sup>66</sup>.
126. En sus descargos, Pluspetrol Norte alega que realizó el monitoreo de calidad de agua en los cuerpos de agua donde fueron descargados los efluentes domésticos proveniente de los campamentos del proyecto de perforación de los 4 pozos materia de imputación. De acuerdo a Pluspetrol Norte, las ubicaciones en donde se hicieron los monitoreos fueron las siguientes:

**Estaciones de Monitoreo de Agua Superficial**

Estación	Coordenadas UTM		Locación	Referencias
	Este	Norte		
L1AB_PAS_0_1	338344	9688793	Río Pastaza	Aguas arriba del campamento Andoas
L1AB_PAS_0_4	338888	9687465	Río Pastaza	Aguas abajo del campamento Andoas
L1AB_COR_0_1	365357	9716429	Río Corrientes	Aguas arriba del campamento Teniente López
L1AB_COR_0_6	388914	9698977	Río Corrientes	Aguas abajo del campamento Teniente López

Fuente: Extracto del cuadro 27 del Plan de Manejo Ambiental 2011

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

127. De los monitoreos presentados en el Informe Ambiental Anual 2011 se verifica que Pluspetrol Norte efectuó la toma de muestras en los puntos de monitoreo establecidos, es decir 500 metros corriente arriba y 500 metros corriente abajo del

Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviycu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE el MEM del 26 de setiembre del 2008

**6.19.4.4 MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL**

Pluspetrol cuenta con un programa de monitoreo de calidad de agua, donde se toman muestras mensualmente de los cuerpos receptores de efluentes. Este monitoreo deberá efectuarse 500 metros corriente arriba y 500 metros corriente abajo del punto de descarga de efluentes en el cuerpo receptor en cada locación, con una periodicidad Trimestral y deberá ser debidamente registrado en los informes de monitoreo ambiental. Se verificará que los parámetros medidos cumplan con los estándares requeridos para la calidad del agua superficial listados en el Cuadro 6-13 y de la Ley General de Aguas (Clase VI).

**Cuadro 6-17 Programa de monitoreo de calidad del agua superficial**

Puntos de control	Número de Muestras	Frecuencia de Muestreo	Parámetros a Determinarse
Aguas superficiales (cuerpo receptor)	2 muestras (500 m aguas arriba y abajo del punto de vertimiento)	Trimestral	Caudal, temperatura, pH, TPH, conductividad, cloro residual, SST, Coliformes totales, DBO <sub>5</sub> , Aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario. Salinidad, Cloruros, Mercurio Disuelto, Bario Disuelto y Plomo Disuelto.



punto de descarga de efluentes<sup>67</sup> (estaciones con código L1AB\_PAS\_0\_1, L1AB\_PAS\_0\_4, L1AB\_COR\_0\_1 y L1AB\_COR\_0\_6).

128. No obstante, se advierte que Pluspetrol Norte no cumplió con monitorear la calidad de agua superficial respecto de los parámetros: (i) conductividad, (ii) salinidad, (iii) cloro residual, (iv) fosforo; y, (v) cloruros.
129. A partir de lo señalado se advierte que Pluspetrol Norte ha incumplido el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial respecto de los parámetros establecidos en el EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

#### **V.2.10. Conclusiones**

130. Esta Dirección ha verificado que Pluspetrol Norte vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH debido a que:

- Dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur y de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y 1607.
- No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control que determina el EIA.
- No realizó el monitoreo de ruido ambiental en las fuentes de emisiones sonoras que determina el EIA.
- No realizó los monitoreos de tratamiento de efluentes considerando todos los parámetros establecidos en el EIA.
- No realizó los monitoreos de manejo de residuos.
- No presentó el monitoreo del tratamiento que se dio a las aguas de formación.
- No realizó el monitoreo de calidad de agua superficial respecto de los parámetros establecidos en el EIA.



131. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en dichos extremos.
132. De otro lado, respecto a la imputación referida a los incineradores para residuos orgánicos inoperativos, se verificó que si bien estos dos incineradores no se encontraban operativos, los residuos orgánicos generados en campamentos cercanos fueron tratados en otros incineradores, cumpliendo el compromiso señalado en el EIA, por lo que corresponde archivar este extremo del presente procedimiento sancionador.

<sup>67</sup> Informe Ambiental Anual Lote 1AB - 2011. p. 52.



**V.3 Décima cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte minimizó los riesgos de erosión a pesar de haberse encontrado erosión frente al pozo Huayuri 15 en Huayurí Sur, en el entorno de la Plataforma de los pozos Shiviycu 1607, Shiviycu 1606 y al Este del Pozo 1801 Capahuari Sur**

**V.3.1 Marco normativo y conceptual**

133. En el Artículo 68° del RPAAH dispone que los trabajos de perforación en tierra cumplan con determinadas condiciones, tales como que en caso de realizar corte de vegetación y movimiento de tierras, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión<sup>68</sup>.
134. La erosión del suelo consiste en la remoción, arranque y transporte de los materiales que constituyen la capa más superficial del suelo, sea cual sea el agente responsable: agua, viento, hielo, actuaciones humanas, etc. En ese sentido, la erosión en un suelo específico depende directamente de ciertas variables como el clima, vegetación, tipo de suelo, topografía y uso de tierra, etc., siendo el uso de la tierra el factor más importante dentro del conjunto de los factores que afectan la erosión<sup>69</sup>.
135. Los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de tomar acciones preventivas que minimicen los riesgos de erosión que pudieran generarse en los taludes como consecuencia de sus actividades.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 10**

136. De acuerdo con el EIA, Pluspetrol Norte se comprometió a realizar el control temporal de sedimentación y erosión de suelos, incluidos los surcos. El EIA establece las medidas a adoptar en caso se presenten procesos de erosión<sup>70</sup>.
137. En la visita de supervisión efectuada del 18 al 23 de noviembre de 2011 se observó que Pluspetrol Norte incurrió en la siguiente conducta:

<sup>68</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 68.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

*a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión.*

*(...)*

*e. De ser necesario el corte de vegetación y movimiento de tierras en la ubicación de perforación, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión".*

<sup>69</sup> UNESCO - Programa Hidrológico Internacional. Procesos de Erosión y Sedimentación en Cauces y cuencas. Volumen I. Talca-Chile, 2010.

<sup>70</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos Carmen Noreste, Huayurí Norte, Huayurí Sur, Shiviycu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB, aprobado por Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE el MEM del 26 de setiembre del 2008

**"6.16.6.1 CONTROL TEMPORAL DE SEDIMENTACIÓN Y EROSIÓN**

*Las buenas prácticas constructivas requieren que la exposición de suelo sea la menor posible. Por lo tanto, el control de erosión debe aplicarse donde sea necesario.*

**6.16.6.3 CONTROL DE LA EROSIÓN EN SURCOS**

*En general los surcos no representan riesgos de inestabilidad, pero las cárcavas, que a menudo derivan de un mayor desarrollo de los surcos, pueden socavar los caminos de acceso. En caso de presencia de procesos erosivos tipo surcos en lugares que puedan resultar en un riesgo al proyecto o contribuir sedimentos a los ríos, se aplicará lo siguiente:*

- *Sellado de grietas.*
- *Terraceo de taludes, que consiste en realizar los cortes mediante el escalonamiento de taludes.*
- *Zanjas de coronación.*
- *Revegetación del área afectada (ver Plan de Abandono, Cap. 9.0)". (Subrayado agregado)*





Ubicación	Observación	Medio Probatorio
Frente al pozo de Huayurí 15 en Huayurí Sur.	"Se observa terreno erosionado frente al pozo Huayurí 15 en Huayurí Sur. (...) "	- Foto N° 32 y 33 del Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS - Acta de Supervisión N° 3557
Entorno a la Plataforma de los pozos Shivyacu 1607 y Shivyacu 1606.	"Se observa terreno erosionado (...) Así como, en el entorno a la plataforma de los pozos Shivyacu 1607 y Shivyacu 1606. (...) "	- Foto N° 44 del Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS
Al Este del Pozo 1801 Capahuari Sur, aproximadamente 200 m de dicho pozo.	"Zona erosionada al Este del Pozo 1801 Capahuari Sur, aproximadamente a 200 metros de dicho Pozos (...) "	- Foto N° 46 del Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS

138. Estas conductas se encuentran acreditadas en las fotografías N° 32, 33, 44 y 46 del Informe de Supervisión 2011<sup>71</sup>. En efecto, en ellas se observa:

- Talud erosionado frente al pozo Huayurí en Huayurí Sur (fotografías N° 32 y 33).
- Talud erosionado en el entorno de la plataforma de los pozos nuevos Shivyacu 1606 y 1607 en Shivyacu (fotografía N° 44).
- Zona sin cubierta vegetal al este del pozo nuevo Capahuari 1801 en Capahuari Sur (fotografía N° 46).

139. En sus descargos, Pluspetrol Norte no contradice la comisión de la falta y, por el contrario, indica que se encuentra ejecutando el Programa de Trabajo para el Control de Erosión, el cual presentó como Anexo 5<sup>72</sup>.



140. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para minimizar los riesgos en procesos de erosión y que su conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 68° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

141. Respecto a la subsanación inmediata de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

**V.4 Décimo primera cuestión en discusión: Si en el relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur, la poza presenta roturas de 20 cm en geomembrana**

#### V.4.1 Marco normativo

142. Como se ha indicado en acápites previos, el Artículo 48° del RPAAH dispone que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento.

143. Respecto a las instalaciones mínimas de un relleno sanitario, el Artículo 85° del RLGRS señala que entre ellas se encuentra la disposición al interior del área del

<sup>71</sup> Folios 11, 12, 17 y 18 del Expediente.

<sup>72</sup> Folio 252 del Expediente.



generador, la cual debe estar impermeabilizada en la base y taludes del relleno para evitar la contaminación por lixiviados<sup>73</sup>. Lo dispuesto es concordante con las disposiciones generales de manejo de residuos sólidos, las que tienen como finalidad asegurar una disposición adecuada, que prevenga impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas<sup>74</sup>.

#### V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 11

144. En la visita de supervisión efectuada del 18 al 23 de noviembre de 2011 se observó que Pluspetrol Norte incurrió en la siguiente conducta:

Ubicación	Observación	Medio Probatorio
Capahuari Sur	"En el relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur, una poza presenta roturas de 20 cm de largo".	-Foto N° 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS del 2011 - Acta de Supervisión N° 3556

145. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 25 y 26 del Informe de Supervisión 2011<sup>75</sup>. En efecto, en ellas se observa que la geomembrana de la poza para disposición de residuos orgánicos en Capahuari Sur presenta roturas de 20 cm de largo aproximadamente (fotografías N° 25 y 26).
146. En sus descargos, Pluspetrol Norte señala que se trata de celdas de acopio para residuos orgánicos y no de un relleno sanitario, las cuales además se encontraban temporalmente inoperativas debido a que se implementaron nuevos sistemas de tratamientos de residuos orgánicos.
147. Las celdas de acopio son parte de la infraestructura de los rellenos sanitarios<sup>76</sup> y no una infraestructura independiente de ellos. Adicionalmente, la rotura de la geomembrana evidenciada (la cual se aprecia claramente en la fotografía N° 26) está presente en el talud del relleno sanitario y no en la base del mismo.



- <sup>73</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**  
Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:  
**Disposición al interior del área del generador**  
1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k <= 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines lo cual estará sustentado técnicamente; (...)" (Subrayado agregado).
- <sup>74</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo**  
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."
- Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**  
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.  
(...)"
- <sup>75</sup> Folio 21 del Expediente.
- <sup>76</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario**  
Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:  
1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo;  
2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;  
(...)" (Subrayado agregado)



148. Pluspetrol Norte agrega que las referidas celdas de acopio se encontraban temporalmente inoperativas debido a que se implementaron nuevos sistemas de tratamientos de residuos orgánicos.
149. Entre el 18 al 23 de noviembre del 2011, fecha de la visita de supervisión materia de procedimiento, el relleno sanitario se encontraba operativo, como se aprecia en las fotografías N° 25 y 26 y en el Informe de Supervisión 2011.
150. Pluspetrol Norte alega que los residuos orgánicos son manejados de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos 2014, donde se establece los tratamientos que se vienen realizando así como su disposición final.
151. Dado que la conducta infractora está vinculada al período 18 al 23 de noviembre del 2011, la situación actual del manejo de los residuos orgánicos no es materia de la presente imputación ni desvirtúa el manejo realizado en dicho periodo.
152. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la geomembrana de la poza para disposición de residuos orgánicos en Capahuari Sur presentaba roturas de 20 cm de largo. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

#### V.5 Décimo segunda cuestión en discusión: Si el área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur se encuentra impermeabilizada

##### V.5.1 Marco normativo y conceptual



53. El Numeral 113.2 del Artículo 113° de la LGA<sup>77</sup> indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental: preservar, conservar, mejorar y restaurar –según corresponda– la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
154. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental se encuentra el principio de prevención, el cual es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental<sup>78</sup>. Asimismo, este principio es fundamental en la actuación ambiental debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales<sup>79</sup>.

<sup>77</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
Artículo 113.- De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

- a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
- b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.
- c. Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.
- d. Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.
- e. Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.
- f. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.

<sup>78</sup> GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*. Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.

<sup>79</sup> ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCIA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.



155. El principio de prevención se encuentra regulado en el Artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>80</sup> y establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar sus causas, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, según corresponda.
156. El Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA<sup>81</sup> indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
157. Así, el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo con la finalidad de restablecer la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene en incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad, con el fin de paralizar el impacto ambiental negativo.
158. Sobre la base del principio de prevención, el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH<sup>82</sup> establece que para que el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular de las actividades de hidrocarburos debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos que:
- Cada grupo de tanques este rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor.
  - Los muros de los diques de contención alrededor de cada grupo de tanques estén impermeabilizados.



<sup>80</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo VI.- Del principio de prevención  
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

<sup>81</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

<sup>82</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes. (...)."



- Las áreas estancas alrededor de cada grupo de tanques estén impermeabilizadas.

### V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 12

159. En la visita de supervisión efectuada del 18 al 23 de noviembre de 2011 se observó que Pluspetrol Norte no impermeabilizó el área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur<sup>83</sup>.
160. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión 2011<sup>84</sup>. En efecto, en ellas se observa que el área estanca de los tanques crudo 804 y 816 de la Planta Huayurí no estaba impermeabilizada (fotografías N° 34 y 35). Los tanques se encontraban en áreas donde existía vegetación, ello confirma la falta de impermeabilización de las áreas estancas.
161. En sus descargos, Pluspetrol Norte señala que el área estanca que contenía a los tanques de almacenamiento de petróleo T-804 y T-816 se encontraba con recubrimiento interno y externo de geotextil, el cual trabaja como barrera de contención y prevención ante derrames.
162. Lo señalado por Pluspetrol Norte no ha sido verificado por esta Dirección debido a que no fue acreditado por el administrado al no haber presentado los medios probatorios que sustenten que en el periodo materia de supervisión, el área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur contaba con recubrimiento interno y externo de geotextil (p. ej., fotografías y/o un informe técnico que acredite la medida adoptada por la empresa).
163. Pluspetrol Norte alega que para brindar mayor aseguramiento al sistema de impermeabilización del área estanca tiene planificado realizar los trabajos indicados en el cronograma adjunto como Anexo 6<sup>85</sup>.
164. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin embargo, estas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
165. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el área estanca de los tanques de crudo 804 y 816 de la Planta Huayurí no estaba impermeabilizada. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43°, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



### V.6 Décimo tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606 y en el pozo Capahuari 1802-H

#### V.6.1 Marco normativo

166. Se reitera que el Artículo 48° del RPAAH dispone que los residuos sólidos serán

<sup>83</sup> Folio 161 del Expediente.

<sup>84</sup> Folios 16 y 17 del Expediente.

<sup>85</sup> Folio 251 del Expediente



manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento.

167. El Artículo 18° del RLGRS indica que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley<sup>86</sup>.

### V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 13

168. En la visita de supervisión efectuada del 18 al 23 de noviembre de 2011 se observó que Pluspetrol Norte incurrió en las siguientes conductas<sup>87</sup>:

Ubicación	Observación	Medio Probatorio
Pozos 10 y 11 de Huayuri Norte	"En la plataforma de los pozos 10 y 11 Huayuri Norte, se encuentran dispersos materiales fuera de uso (restos metálicos, madera, otros)	- Foto N° 37 y 38 del Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS - Acta de Supervisión N° 3556
Pozos Shivyacu 1607 y 1606	"Materiales fuera de uso se encuentran dispersos en la plataforma y sus alrededores, de los pozos Shivyacu 1607 y Shivyacu 1606"	- Foto N° 42 y 43 del Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS - Acta de Supervisión N° 3556
Pozo Capahuari 1802-H, en Capahuari Sur	----	- Foto N° 16, 17, 18, 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 1173-2011-OEFA/DS - Acta de Supervisión N° 3556.

169. Esta conducta se encuentra acreditada en las fotografías N° 16, 17, 18, 23, 24, 37, 38, 42 y 43 del Informe de Supervisión 2011<sup>88</sup>. En efecto, en ellas se observa que:

- Materiales fuera de uso se encuentran dispersos en la plataforma del pozo Capahuari 1802-H, en Capahuari Sur (fotografías N° 16 y 17).
- Restos de instalaciones y escombros se encuentran en la plataforma del pozo Capahuari 1802-H, en Capahuari Sur (fotografía N° 18).
- Falta eliminar desmonte, nivelar y revegetar en el pozo Capahuari 1802-H, en Capahuari Sur (fotografías N° 23 y 24).
- Chatarra y otros residuos (trapos y vegetación seca) están dispersos en distintos puntos de la plataforma y su entorno de los pozos Huayuri 10 y 11 (fotografías N° 37 y 38).
- Residuos y materiales fuera de uso se encuentran dispersos en y alrededor de la plataforma de los nuevos pozos Shivyacu 1607 y 1606 (fotografías N° 42 y 43).



<sup>86</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados**  
 Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.  
 Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.  
 La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos."

<sup>87</sup> Folio 179 reverso del Expediente.

<sup>88</sup> Folios 12, 13, 15, 22, 25 y 26 del Expediente.



170. En sus descargos, Pluspetrol Norte no contradice la comisión de la falta y, por el contrario, reconoce que los materiales encontrados fueron retirados y dispuestos adecuadamente. Para sustentar sus afirmaciones presenta como Anexo 7 fotografías en las que se observa que las áreas observadas se encuentran limpias<sup>89</sup>.
171. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte dispuso materiales fuera de uso en las plataformas de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606 y en el pozo Capahuari 1802-H. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 18° del RLGSR, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
172. Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

#### VI. Décimo cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte

##### VI.1. Objetivo, marco legal y condiciones



173. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>90</sup>.
174. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
175. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
176. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>91</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que

<sup>89</sup> Folios 245 al 258 del Expediente.

<sup>90</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>91</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

177. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
178. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

## VI.2. Contrato de licencia del Lote 192 (antes 1-AB)

179. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB" el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.
180. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" celebrado entre Perupetro S.A.<sup>92</sup> y Pluspetrol Perú Corporation S.A.<sup>93</sup> por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".
181. El 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB<sup>94</sup>.
182. Por lo tanto, en la medida que en el contrato señalado en el párrafo anterior se realizó la transferencia de derechos y obligaciones a favor de Pluspetrol Norte sin

- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>92</sup> En el año 1993, mediante la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó Perupetro S.A., empresa estatal que, entre otros, asumió todos los derechos y obligaciones del contratante (Petróleos del Perú - Petroperú S.A.), en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.

<sup>93</sup> El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.

<sup>94</sup> Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.



limitantes de causalidad o temporalidad, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el lote 1-AB antes de la transferencia, así como aquellos que se hubiese producido en forma anterior.

183. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.<sup>95</sup>, con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation<sup>96</sup> y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM<sup>97</sup> (en adelante, el contrato).
184. En el Numeral 13.5 del contrato establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
185. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
186. En consecuencia, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el presente expediente a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.



### VI.3. Medidas correctivas aplicables

187. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a la comisión de doce (12) infracciones administrativas:
- (i) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, debido a que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Estación de Transferencia de Residuos peligrosos, en la Zona de Corpesa Transportes y Área de Electricidad e Instrumentación en Andoas, Punto Verde en Capahuari Sur, Punto Verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari Norte y en la Caseta del Incinerador en Shivyacu.

<sup>95</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

<sup>96</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

<sup>97</sup> Publicado el 29 de agosto del 2015.



- (ii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH debido que Pluspetrol Norte dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur y los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y 1607.
- (iii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH debido que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de aire durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D.
- (iv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH debido que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de ruido ambiental durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D.
- (v) Infracción al Artículo 9° del RPAAH debido que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de tratamiento de efluentes durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D.
- (vi) Infracción al Artículo 9° del RPAAH debido que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de manejo de residuo durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D.
- (vii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH debido que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de fluidos de perforación durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D.
- (viii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH debido que Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de agua superficial durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shivyacu Norte 1607D y 1606D.
- (ix) Infracción al Artículo 68° del RPAAH debido que Pluspetrol Norte no minimizó los riesgos de erosión encontrándose erosión frente al pozo Huayurí 15 en Huayurí Sur, en el entorno de la Plataforma de los pozos Shivyacu 1607, Shivyacu 1606 y al Este del Pozo 1801 Capahuari Sur.
- (x) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS, debido que la geomembrana del relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur presentaba roturas de 20 cm de largo.
- (xi) Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH debido que el área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur no se encontraba impermeabilizada.
- (xii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 18° del RLGRS, debido que Pluspetrol Norte dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shivyacu 1607 y 1606 y en el pozo Capahuari 1802-H.





Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS: Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la Estación de Transferencia de Residuos peligrosos, en la Zona de Corpesa Transportes y Área de Electricidad e Instrumentación en Andoas, Punto Verde en Capahuari Sur, Punto Verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari Norte y en la Caseta del Incinerador en Shivyacu

188. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Pluspetrol Norte adjunta como Anexo 1 a sus descargos 9 fotografías<sup>98</sup>.
189. De las 9 fotografías se observa que Pluspetrol Norte realizó: la limpieza de las áreas; el rotulado y colocación de las tapas de los contenedores; y, el retiro de los residuos que se encontraban inadecuadamente dispuestos en en la Estación de Transferencia de Residuos peligrosos, en la Zona de Corpesa Transportes y Área de Electricidad e Instrumentación en Andoas, Punto Verde en Capahuari Sur, Punto Verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari Norte y en la Caseta del Incinerador en Shivyacu.
190. Toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por Pluspetrol Norte, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>99</sup>.

Infracción al Artículo 9° del RPAAH: Pluspetrol Norte dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607

191. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:



<sup>98</sup> Folios 278 a 282 del Expediente.

<sup>99</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"*



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607.	Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607 se realizó, a través de una EPS-RS debidamente autorizada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de las acciones adoptadas por la empresa y los documentos que acrediten la disposición final de los lodos de perforación. Asimismo, acompañar el informe con fotografías (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.

192. La medida ordenada busca que el administrado cumpla con acreditar que realizó una adecuada disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607, a efectos de que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece el compromiso del administrado en cumplir los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
193. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta una cotización<sup>100</sup>, así como las bases de una subasta por el servicio de recolección de lodos<sup>101</sup>. En estos documentos, se fija el plazo entre dos (2) y treinta (30) días calendario.
194. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la documentación de la recolección de los lodos, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración de este estudio o sustento técnico, el plazo de treinta (30) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



Infracción al Artículo 9° del RPAAH: Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de aire, ruido ambiental, tratamiento de efluentes, manejo de residuo, fluidos de perforación y de calidad de agua superficial durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D

195. Dado que las operaciones de los pozos Capahuari Sur 1802 y 1801H y Shiviayacu Norte 1607D y 1606D culminaron el 23 de agosto del 2011, en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en estos extremos.

<sup>100</sup> Pre-cotización de recolección de lodos de pozos sépticos tomado de Vactor Bogotá. Disponible en [www.Destapando.com](http://www.Destapando.com)

<sup>101</sup> Pliegos de subasta inversa electrónica para el proyecto "Recolección, transporte y disposición final de lodos con crudo residual, waípe contaminado con hidrocarburos y demás desechos peligrosos de la central El Descanso" realizado en Cuenca en el año 2014.



Infracción al Artículo 68° del RPAAH: Pluspetrol Norte no minimizó los riesgos de erosión, encontrándose erosión frente al pozo Huayurí 15 en Huayurí Sur, en el entorno de la Plataforma de los pozos Shiviyacu 1607, Shiviyacu 1606 y al Este del Pozo 1801 Capahuari Sur

- 196. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción materia de análisis.
- 197. No obstante, en el Anexo 5 de sus descargos, Pluspetrol Norte presentó un programa de trabajo para el control de erosión, el cual establecía un plazo de ejecución de quince (15) días calendario. Este plazo culminaba el 3 de febrero del 2015.
- 198. Mediante escrito del 19 de agosto del 2015, Pluspetrol Norte informó al OEFA sobre el cumplimiento del programa de trabajo para el control de erosión del pozo 15 en Huayurí Sur y de la plataforma de los pozos 1606 y 1607 y pozo 1801<sup>102</sup>.
- 199. Las coordenadas brindadas por Pluspetrol Norte respecto a los pozos fueron cotejadas con las coordenadas registradas por la Dirección de Supervisión<sup>103</sup>, según en presente detalle:

Yacimiento	Locación del Pozo	Supervisión		Fuente	Fotos de Subsanación		Distancia (m) al Pozo	Descripción de la Zona detectada según el Informe de Supervisión N°1173-2013-OEFA/DS del 2011
		E	N		E	N		
Capahuari Sur	1801	342292	9690140	Informe N° 374-2014 OEFA/DS - HID (Proyección en WGS 84)	342291	9690145	5.1	"A 200 metros del pozo"
Huayurí Sur	15	363592	9709699		363601	9709702	9.5	"En las inmediaciones del pozo"
Shiviyacu	1606	375802	9733760	Reporte Público del Informe N°1556-2012-OEFA/DS-HID	375795	9733775	16.6	"En las inmediaciones del pozo"
	1607	375800	9733761				14.9	



- 200. Respecto al pozo 15 de Huayurí Sur, los pozos 1606 y 1607 de Shiviyacu y el pozo 1801 de Capahuari Sur, las coordenadas registradas por la Dirección de Supervisión coinciden con las brindadas por Pluspetrol Norte, por lo que se acredita el cumplimiento del programa de control de erosión respecto a dichos pozos, habiendo queda subsanada la conducta infractora.
- 201. En atención a lo señalado, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS: la geomembrana del relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur presentaba roturas de 20 cm de largo

- 202. Pluspetrol Norte señala que a la fecha el relleno sanitario no se encuentra operativo debido a que se implementaron nuevos sistemas de tratamientos de residuos orgánicos.

<sup>102</sup> Folios 413 al 422 del Expediente.

<sup>103</sup> Las coordenadas del pozo 15 en Huayurí Sur, plataforma de los pozos 1606 y 1607 y pozo 1801 fueron obtenidas del Reporte Público del Informe de Supervisión Directa N° 374-2014-OEFA/DS-HID y Reporte Público del Informe N° 1556-2013-OEFA/DS-HID.



203. Mediante Proveído N° 2 del 11 de agosto del 2015 se requirió a Pluspetrol Norte que informe si actualmente el relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur se encuentra operativo. En caso el relleno sanitario se encontrara inoperativo, se requirió que señale el sistema de tratamiento de residuos orgánicos que se utiliza en Capahuari Sur<sup>104</sup>.
204. En el escrito del 19 de agosto del 2015, Pluspetrol Norte señala que el relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur se encuentra inoperativo y que actualmente los residuos orgánicos son tratados de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos 2015 del Lote 1AB, mediante el proceso de incineración en Andoas y tratamiento mediante el método de compostaje<sup>105</sup>. Según el Plan de Manejo de Residuos 2015 del Lote 1AB los métodos de incineración y compostaje se emplean para el tratamiento de los residuos orgánicos del lote.
205. Considerando que el relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur se encuentra inoperativo y que actualmente Pluspetrol Norte utiliza otros métodos de tratamientos de sus residuos, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.

Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH: el área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur no se encuentra impermeabilizada

206. De los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción.
207. No obstante, en el Anexo 6 de sus descargos, Pluspetrol Norte presenta un cronograma de impermeabilización de área estanca de los tanques 804 y 816. El cronograma establecía un plazo de ejecución de veintiún (21) días calendario, culminando el 25 de enero del 2015.
208. En el escrito del 19 de agosto del 2015, Pluspetrol Norte señaló que por "temas conyunturales (conflictos sociales) y factores climáticos entre otros, no se ha podido ejecutar" el cronograma de impermeabilización de área estanca de los tanques 804 y 816<sup>106</sup>.
209. Mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI del 4 de agosto del 2015 recaída en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFAI/PAS, esta Dirección ordenó a Pluspetrol Norte como medida cautelar que, entre otros, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora verosímil	Medida cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
2	En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de almacenamiento de hidrocarburos de Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo,	Impermeabilizar el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de almacenamiento de hidrocarburos en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo,	En un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida cautelar, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías con fecha

<sup>104</sup> Folio 409 del Expediente.

<sup>105</sup> Folio 411 del Expediente.

<sup>106</sup> Folio 424 del Expediente.



	hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación.	Shiviyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito; así como las juntas de dilatación en Huayurí y Dorissa.	cierta y coordenadas UTM WGS 84 y/o videos que acrediten las acciones de impermeabilización en las áreas estancas de los tanques en Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyacu, Forestal, San Jacinto y Jibarito, y patios de almacenamiento de hidrocarburos en Huayurí y Dorissa, así como un informe técnico que sustente la referida implementación en las áreas antes señaladas.
--	--	---	---

210. En tal sentido, considerando que en el presente expediente la infracción materia de análisis está vinculada a una conducta por la cual esta Dirección ordenó una medida cautelar contra Pluspetrol Norte<sup>107</sup>, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
211. Sin perjuicio de lo señalado, Pluspetrol Norte deberá comunicar a esta Dirección y en atención a este procedimiento, el cumplimiento de la medida cautelar en los plazos y términos señalados mediante Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.



Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 18° del RLGRS: Pluspetrol Norte dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviyacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur

212. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Pluspetrol Norte adjunta como Anexo 7 a sus descargos siete (7) fotografías<sup>108</sup>.
213. De las 7 fotografías se observa la vista de un terreno abierto sin descripción alguna (vista actual del lugar), el cual supuestamente sería el lugar donde se encontraron los materiales fuera de uso dispuestos en las tres zonas del mencionadas del Lote 1 AB
214. En ese sentido, las 7 fotografías presentadas por Pluspetrol Norte no generan suficiente convicción a esta Dirección respecto a que se trate del mismo lugar donde se verificó la conducta infractora (las fotografías no se encuentran georreferenciadas).
215. En tal sentido, corresponde la ordenar una medida correctiva consistente en:

<sup>107</sup> La conducta materia de análisis en el Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI/PAS es la siguiente: "En Andoas, Capahuari Norte, Capahuari Sur, Tambo, Shiviyacu, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Pluspetrol Norte no impermeabilizó el suelo de las áreas estancas de los tanques y patios de tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, en Huayurí y Dorissa, Pluspetrol Norte no impermeabilizó las juntas de dilatación".

En el presente expediente, la infracción cometida por Pluspetrol Norte se refiere a que el área estanca de los tanques 804 y 816 ubicados en la zona de Huayurí Sur no se encontraban impermeabilizadas, por lo que considerando la zona donde se desarrollaron las conductas se concluye que ambas imputaciones se encuentran vinculadas.

<sup>108</sup> Folios 246 al 249 del Expediente.



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur.	Acreditar que los materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur se encuentren segregados y dispuestos de manera adecuada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de las acciones adoptadas por la empresa a efectos de cumplir con la medida correctiva, así como las vistas fotográficas (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.

216. Esta medida busca que el administrado acredite que los materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur se encuentran actualmente segregados y dispuestos de manera adecuada, a efectos de evitar el contacto directo de estos residuos sólidos con agentes ambientales (suelos).

217. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado como referencia el tiempo de duración establecido para las actividades de limpieza de residuos sólidos derivados de un evento de contingencia ambiental<sup>109</sup>, el cual fue de veinte días calendario, es decir, quince (15) días hábiles aproximadamente. A este plazo se le agrega diez (15) días hábiles adicionales considerando que los residuos a ser recolectados se encontraban dispersos en tres locaciones del Lote 1AB.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas Correctivas
1	En la Estación de Transferencia de Residuos peligrosos, en la Zona de Corpesa Transportes y Área de Electricidad e Instrumentación en Andoas, Punto Verde en Capahuari Sur, Punto Verde a la entrada del Pozo 11 en Capahuari	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en	NO

<sup>109</sup> Procedimiento de Contratación Directa N° DIRE-0097-2013-OLE/PETROPERU "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos derivados de la Contingencia del Km. 504+053 del Oleoducto Nor-peruano (ONP)".



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas Correctivas
	Norte, Caseta del Incinerador en Shivyacu, Pluspetrol Norte no cumpliría con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos peligrosos	concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
2	Pluspetrol Norte dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shivyacu 1606 y Nuevo Shivyacu 1607, lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	SI
3	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de aire, lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
4	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de ruido ambiental, lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
5	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de tratamiento de efluentes, lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
6	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de manejo de residuos, lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
7	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de manejo de fluidos de perforación, lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
8	Durante la perforación de los 4 pozos Capahuari Sur 1802, Capahuari Sur 1801H, Shivyacu Norte 1607D y Shivyacu Norte 1606D, Pluspetrol Norte no realizó los monitoreos de calidad de agua superficial, lo cual incumple lo establecido en su EIA	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
9	Pluspetrol no minimizó los riesgos de erosión, encontrándose erosión frente al pozo Huayurí 15 en Huayurí Sur, en el entorno de la Plataforma de los pozos Shivyacu 1607, Shivyacu 1606 y al Este del Pozo 1801 Capahuari Sur.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
10	En el relleno sanitario para residuos orgánicos de Capahuari Sur, la poza presenta roturas de 20 cm en la geomembrana.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	NO





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas Correctivas
11	El área estanca de los tanques 804 y 816 en Huayurí Sur no se encuentra impermeabilizada.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
12	Pluspetrol Norte dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H, en Capahuari Sur.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	SI

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. dispuso en una sola poza los recortes y lodos provenientes de la perforación del pozo 1802-H en Capahuari Sur, de los pozos Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607.	Acreditar que la disposición final de los lodos de perforación provenientes de los pozos 1802-H, Nuevo Shiviayacu 1606 y Nuevo Shiviayacu 1607 se realizaron, a través de una EPS-RS debidamente autorizada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de las acciones adoptadas por la empresa y los documentos que acrediten la disposición final de los lodos de perforación. Asimismo, acompañar el informe con fotografías (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.
2	Pluspetrol Norte S.A. dispuso materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur.	Acreditar que los materiales fuera de uso dispersos en la plataforma de los pozos 10 y 11 de Huayurí Norte, en los pozos Shiviayacu 1607 y 1606, y en el pozo Capahuari 1802-H en Capahuari Sur se encuentren segregados y dispuestos de manera adecuada.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe detallado que dé cuenta de las acciones adoptadas por la empresa a efectos de cumplir con la medida correctiva, así como las vistas fotográficas (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84) y/u otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas.





Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3 a 11 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Los incineradores para residuos orgánicos de la Base Huayurí Sur y de la Base Shiviayacu se encuentran inoperativos, lo cual incumple lo establecido en su EIA.

**Artículo 6°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>110</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>111</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del



<sup>110</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>111</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

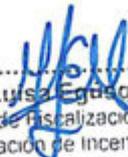
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 857-2015-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 172-2014-OEFA/DFSAI/PAS**

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

